

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA Y NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Durango, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención, de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; la prestación del servicio público de limpia; prevenir la contaminación de sitios y llevar a cabo su remediación; así como aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;
- II.- Determinar los criterios que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana;
- III.- Establecer los mecanismos de coordinación que en materia de prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de residuos, corresponden al Estado y a los Municipios con la Federación, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso "g" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.- Formular una clasificación básica y general de los residuos que permita uniformar sus inventarios, así como orientar y fomentar la prevención de su generación, la valorización y el desarrollo de sistemas de gestión integral de los mismos;
- V.- Definir las responsabilidades de los productores, comerciantes, consumidores y autoridades de los diferentes niveles de gobierno, así como de los prestadores de servicios en el manejo integral de los residuos;
- VI.- Fomentar la valorización de residuos, así como el desarrollo de mercados de subproductos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y esquemas de financiamiento adecuados;
- VII.- Promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable, de conformidad con las disposiciones de esta ley;

- VIII.- Crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados;
- IX.- Prevenir la contaminación de sitios por el manejo de materiales y residuos, así como definir los criterios a los que se sujetará su remediación;
- X.- Fortalecer la investigación y desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento, orientadas a procesos productivos más limpios; y
- XI.- Establecer medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 2.- Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula la presente Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Acopio: La acción tendiente a reunir residuos sólidos en un lugar determinado y apropiado para su recolección, tratamiento o disposición final;
- II. Almacenamiento: El depósito temporal de los residuos sólidos en contenedores previos a su recolección, tratamiento o disposición final;
- III. Almacenamiento selectivo o separado: La acción de depositar los residuos sólidos en los contenedores diferenciados;
- IV. Aprovechamiento del valor o valorización: El conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener a los materiales que los constituyen en los ciclos económicos o comerciales, mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reprocesamiento, reciclado y recuperación de materiales secundarios con lo cual no se pierde su valor económico;
- V. Biogás: El conjunto de gases generados por la descomposición microbiológica de la materia orgánica;
- VI. Composta: El producto resultante del proceso de composteo;
- VII. Composteo: Tratamiento mediante biodegradación que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelo y fertilizantes;
- VIII. Contenedor: El recipiente destinado al depósito temporal de los residuos sólidos urbanos;
- IX. Criterios: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley para orientar las acciones de gestión integral de los residuos sólidos, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental;

- X. Disposición final: La acción de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos en sitios o instalaciones cuyas características prevean afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- XI. Eliminación: Acción tendiente a deshacerse de un bien o de un residuo, mediante una forma de tratamiento de cualquier índole, que lo transforme en material inerte o de su disposición final en celdas de confinamiento.
- XII. Estaciones de transferencia: Las instalaciones para el trasbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia;
- XIII. Generación: La acción de producir residuos sólidos a través de procesos productivos o de consumo;
- XIV. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.
- XV. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;
- XVI. Gestión integral: El conjunto articulado e interrelacionado de acciones y normas operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de los residuos sólidos, desde su generación hasta la disposición final;
- XVII. Impactos ambientales significativos: Aquéllos realizados por las actividades humanas que sobrepasen los límites permisibles en las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Estado de Durango, los reglamentos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien aquéllos producidos por efectos naturales que implique daños al ambiente;
- XVIII. Ley General Ambiental: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XIX. Ley General de Residuos: La Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos;
- XX. Ley de Gestión Ambiental: La Ley de Gestión Ambiental para el Estado de Durango;
- XXI. Lixiviados: Los líquidos que se forman por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos sólidos y que contienen sustancias en forma disuelta o en suspensión que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositen residuos sólidos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua;
- XXII. Manejo: El conjunto de acciones que involucren la identificación caracterización, clasificación, etiquetado, marcado, envasado, empacado, selección, acopio, almacenamiento, transporte, transferencia, tratamiento y, en su caso, disposición final de los residuos sólidos;

- XXIII. Minimización: El conjunto de medidas tendientes a evitar la generación de los residuos sólidos y aprovechar, tanto sea posible, el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;
- XXIV. Plan de manejo: El instrumento de gestión integral de los residuos sólidos, que contiene el conjunto de acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar el acopio y la devolución de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos, cuyo objetivo es lograr la minimización de la generación de los residuos sólidos y la máxima valorización posible de materiales y subproductos contenidos en los mismos, bajo criterios de eficiencia ambiental, económica y social, así como para realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos que se generen;
- XXV. Planta de selección y tratamiento: La instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización o, en su caso, disposición final;
- XXVI. Pepena: La acción de recoger entre los residuos sólidos aquellos que tengan valor en cualquier etapa del sistema de manejo;
- XXVII. Pequeño generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra cantidad de medida.
- XXVIII. Recolección: La acción de recibir los residuos sólidos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones para su transferencia, tratamiento o disposición final;
- XXIX. Recolección selectiva: El sistema de recolección diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recolección diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos;
- XXX. Reciclaje: La transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico;
- XXXI. Relleno sanitario: La obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos ubicados en sitios adecuados al ordenamiento ecológico, mediante el cual los residuos sólidos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir y minimizar la generación de contaminantes al ambiente y reducir los riesgos a la salud;
- XXXII. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta ley;
- XXXIII. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y

que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XXXIV. Residuos de manejo especial: Los que, por su volumen de generación, requieran sujetarse a planes de manejo específicos con el propósito de seleccionarlos, acopiarlos, transportarlos, aprovechar su valor o sujetarlos a tratamiento o disposición final de manera ambientalmente adecuada y controlada;

XXXV. Residuos urbanos: Los generados en casa habitación, unidad habitacional o similares que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los provenientes de cualquier otra actividad que genere residuos sólidos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías públicas y áreas comunes, siempre que no estén considerados por esta Ley como residuos de manejo especial;

XXXVI. Residuos Orgánicos: Todo residuo sólido biodegradable;

XXXVII. Residuos Inorgánicos: Todo residuo que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como vidrio, papel, cartón, plásticos, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial;

XXXVIII. Residuos sólidos: El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final;

XXXIX. Reutilización: El empleo de un residuo sólido sin que medie un proceso de transformación;

XL. Secretaría: La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango;

XLI. Sitio Contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de estos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

XLII. Tratamiento: El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos y se reduce su volumen o peligrosidad;

XLIII. Valorización: Todo procedimiento que permite el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, la recuperación del valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos mediante su reincorporación en procesos productivos bajo criterios de corresponsabilidad, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

Artículo 4.- El Estado y los Municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento, gestión integral de los residuos, de prevención de la

contaminación de sitios y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 5.- Son facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Durango:

I. Formular, conducir y evaluar la política Estatal en materia de residuos así como elaborar el Programa Estatal para la prevención y gestión integral de los residuos y el programa Estatal de remediación de sitios contaminados, en el marco del sistema estatal de planeación democrática, establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado;

II. Coadyuvar para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

III. Coadyuvar para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los criterios para determinar que residuos estarán sujetos a planes de manejo, que incluyan los listados de estos, y que especifiquen los procedimientos a seguir en el establecimiento de dichos planes;

IV. La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de microgeneradores, cuando un municipio no cuente con los elementos o regulación necesarios para dicha regulación y control;

V. Expedir conforme a sus respectivas atribuciones, los reglamentos y los ordenamientos jurídicos que permitan darle cumplimiento conforme a sus circunstancias particulares, en materia de residuos de manejo especial, así como de prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos;

VI. Autorizar la administración de residuos de manejo especial, e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo;

VII. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas referidas anteriores en materia de residuos de manejo especial e imponer sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

VIII. Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo establezcan los convenios que suscriban con la secretaría y con los municipios, conforme a lo dispuesto a éste ordenamiento;

IX. Establecer el registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la presente ley y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia;

X. Promover, en coordinación con el gobierno federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, así como con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

- XI. Promover programas municipales de prevención y gestión integral de los residuos de su competencia y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación, con la participación activa de las partes interesadas;
- XII. Participar en el establecimiento y operación, en el marco del sistema nacional de protección civil y en coordinación con la federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de su competencia;
- XIII. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo integral de los residuos de su competencia;
- XIV. Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial, y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como para la prevención de la contaminación de sitios con estos residuos y su remediación, conforme a los lineamientos de esta ley y las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- XV. Promover la educación y capacitación continua de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente, en la producción y consumo de bienes;
- XVI. Coadyuvar con el gobierno federal en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de su competencia;
- XVII. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental que sean competencia del gobierno estatal;
- XVIII. Suscribir convenios y acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones privadas y sociales, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta ley, en las materias de su competencia;
- XIX. Diseñar y promover mecanismos y acciones voluntarias tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos, así como la contaminación de sitios;
- XX. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;
- XXI. Regular y establecer las bases para el cobro por la prestación de uno o varios de los servicios de manejo integral de residuos de manejo especial a través de mecanismos transparentes que induzcan la minimización de éstos y permitan destinar los ingresos correspondientes al fortalecimiento de la infraestructura respectiva;

XXII. Instruir a la Secretaría sobre los programas para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial y la construcción y operación de rellenos sanitarios, con objeto de recibir asistencia técnica del Gobierno Federal para tal fin;

XXIII. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

XXIV. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al sistema de información ambiental y de recursos naturales del Gobierno Federal;

XXV. Coadyuvar al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas para prevenir la contaminación por residuos cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua;

XXVI. Convocar a Municipios e instituciones, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten, y

XXVII. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 6.- Las atribuciones que esta ley confiere al Poder Ejecutivo del Estado serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan a otra autoridad por disposición expresa de la Ley.

Cuando debido a las características de las materias objeto de esta Ley y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que ejerzan atribuciones que les confieran otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas que se deriven del presente ordenamiento.

Los Ayuntamientos por su parte, establecerán en sus bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

Artículo 7.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

I. Formular, por si o en coordinación con el Estado, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los programas municipales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el programa estatal para la prevención y gestión integral de los residuos correspondientes;

- II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley;
- III. Controlar los residuos sólidos urbanos;
- IV. Prestar, por si o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta ley y la legislación estatal en la materia;
- V. Otorgar en los términos que dispongan las leyes, las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el Gobierno Estatal de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- IX. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos;
- X. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación; y
- XI. Las demás que se establezcan en esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, el ejercicio de las facultades respecto al objeto de esta Ley, así como las siguientes:

- I. Coordinar esfuerzos para que las distintas políticas sectoriales, incorporen la consideración a la prevención y manejo sustentable de los residuos en las distintas actividades sociales y productivas;
- II. Incorporar en los planes y programas de ordenamiento territorial, ordenamiento ecológico, la consideración al establecimiento de la infraestructura indispensable para la gestión integral de los residuos;
- III. Requerir a las autoridades Municipales correspondientes, y a los grandes generadores de residuos de la Entidad, la presentación de la información necesaria para la elaboración de los diagnósticos básicos integrales que sustentarán la gestión de los mismos; y

- IV. Formular e instrumentar un programa maestro con enfoque regional e intermunicipal, para regular la creación de tiraderos de residuos a cielo abierto en todo el Estado.

Artículo 9.- Corresponde a las autoridades municipales el ejercicio de las facultades, respecto al objeto de esta Ley, previstas en la Ley de Gestión Ambiental, en la Ley General Ambiental y en la Ley General de Residuos, así como las siguientes:

- I. Promover el establecimiento de programas de minimización y gestión integral de los residuos producidos por los grandes generadores de su municipio;
- II. Fomentar el desarrollo de mercados para el reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación o al Estado;
- III. Concertar con los sectores corresponsables, el establecimiento de planes de manejo para tipos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de su competencia, susceptibles de aprovechamiento, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y en coordinación con la Secretaría;
- IV. Elaborar inventarios de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a través de los estudios de generación y caracterización de residuos, y los muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades, en coordinación con la Secretaría y las autoridades ambientales del Gobierno Federal, así como con el apoyo de los diversos sectores sociales de su localidad, para sustentar, con base en ellos, la formulación de los sistemas para su gestión integral;
- V. Determinar los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de limpia, y definir los mecanismos a través de los cuales se establecerá el sistema de cobro y tarifas correspondientes, en función del volumen y características de los residuos recolectados, así como del tipo de generadores y hacer del conocimiento público la información sobre todos estos aspectos;
- VI. Organizar e implantar los esquemas administrativos requeridos para recabar el pago por los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación o al Estado, y la aplicación de los recursos resultantes al fortalecimiento de los sistemas de limpia, así como hacerlos del conocimiento público;
- VII. Definir los criterios generales de carácter obligatorio para la prestación del servicio de limpia y aseo público de su competencia, con base en las normas oficiales mexicanas y el Programa de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de Durango, y aplicar los instrumentos de política previstos en la presente Ley;
- VIII. Organizar y operar la prestación del servicio de limpia y aseo público de su competencia, y supervisar la prestación del servicio concesionado;
- IX. Realizar controles sobre las concesiones para garantizar la competencia, transparencia y evitar monopolios;

- X. Llevar un registro y control de empresas y particulares concesionarios dedicados a la prestación del servicio de limpia de su competencia;
- XI. Conservar y dar mantenimiento al equipamiento e infraestructura urbana de su competencia, y de todos aquellos elementos que determinen el funcionamiento e imagen urbana relacionados con la prestación del servicio de limpia;
- XII. Registrar y, en su caso autorizar, las obras y actividades relacionadas con la instalación y operación de sitios e infraestructura y para el traslado de residuos sólidos;
- XIII. Establecer convenios con las autoridades estatales y federales competentes, para llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados a nivel domiciliario y por los establecimientos microgeneradores de este tipo de residuos;
- XIV. Realizar las actividades de inspección para verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en la materia de su competencia y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda;
- XV. Atender los demás asuntos que en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de servicios de limpia, así como de prevención de la contaminación por residuos y la remediación de sitios contaminados con ellos, que le conceda esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, y
- XVI. Las demás que no estén expresamente atribuidos a la Federación o a otras dependencias o entidades de la administración pública del Estado de Durango.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE RESIDUOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SUS INSTRUMENTOS

Artículo 10.- Para la formulación y conducción de la política de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las políticas relativas a la prevención de la contaminación por estos residuos, y la remediación de sitios contaminados con ellos, y en la expedición de los ordenamientos jurídicos derivados de esta Ley, se observarán los siguientes criterios:

- I. Los sistemas de gestión de los residuos deben responder a las necesidades y circunstancias particulares de cada uno de los municipios que conforman el Estado, además de ser ambientalmente eficientes, económicamente viables y socialmente aceptables;
- II. La generación y las formas de manejo de los residuos son cambiantes y responden al crecimiento poblacional y de las actividades económicas, a los patrones de producción y consumo, así como a la evolución de las tecnologías y de la capacidad de gasto de la población, por lo que estos factores deben considerarse al planear su gestión;

- III. El costo del manejo de los residuos guarda una relación con el volumen y frecuencia de generación, las características de los residuos y su transportación, la distancia de las fuentes generadoras respecto de los sitios en los cuales serán aprovechados, tratados o dispuestos finalmente, son entre otros factores que se deben tomar en cuenta al determinar el precio de los servicios correspondientes;
- IV. La prevención de la generación de residuos demanda cambios en los insumos, procesos de producción, bienes producidos y servicios, así como en los hábitos de consumo, que implican cuestiones estructurales y culturales que se requieren identificar y modificar;
- V. El reciclaje de los residuos depende de los materiales que los componen, de la situación de los mercados respectivos, de los precios de los materiales primarios con los que compiten los materiales reciclados o secundarios, la percepción de la calidad de los productos reciclados por parte de los consumidores, y de otra serie de factores que requieren ser tomados en cuenta al establecer programas de reciclaje;
- VI. Las distintas formas de manejo de los residuos pueden conllevar riesgos de liberación de contaminantes al ambiente a través de emisiones al aire, descargas al agua o generación de otro tipo de residuos, que es preciso prevenir y controlar;
- VII. La armonización y vinculación de las políticas de ordenamiento territorial y ecológico, con la de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la identificación de áreas apropiadas para la ubicación de infraestructura para su manejo sustentable;
- VIII. El desarrollo, sistematización, actualización y difusión de información relativa al manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para sustentar la toma de decisiones;
- IX. La formulación de planes, programas, estrategias y acciones intersectoriales para la prevención de la generación y el manejo integral de residuos sólidos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas, sanitarias y ambientales;
- X. El establecimiento de tarifas cobradas por la prestación del servicio de limpia, fijadas en función de su costo real, calidad y eficiencia, y, cuando sea el caso, mediante el otorgamiento de subsidios;
- XI. El establecimiento de acciones destinadas a evitar el vertido de residuos en cuerpos de agua, así como la infiltración de lixiviados hacia los acuíferos, en los sitios de disposición final de residuos;
- XII. El establecimiento de medidas efectivas y de incentivos, para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizables o reciclables;
- XIII. La limitación de la disposición final en celdas de confinamiento, sólo a residuos que no sean reutilizables o reciclables, o para aquellos cuyo aprovechamiento no sea económica o tecnológicamente factible;
- XIV. El fomento al desarrollo y uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización, que favorezcan la minimización o reaprovechamiento de los

residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma ambientalmente eficiente y económicamente viable;

XV. La planeación de sistemas de gestión integral de los residuos, que combinen distintas formas de manejo, dependiendo de los volúmenes y tipos de residuos generados y con un enfoque regional, para maximizar el aprovechamiento de la infraestructura que se instale, atendiendo, entre otros, y según corresponda, a criterios de economía de escala y de proximidad, debe reemplazar el enfoque tradicional centrado en el confinamiento como la opción principal;

XVI. El establecimiento de acciones orientadas a recuperar las áreas degradadas por la descarga inapropiada e incontrolada de los residuos sólidos y los sitios contaminados;

XVII. La participación pública en la formulación de planes, programas y ordenamientos jurídicos relacionados con la gestión integral de los residuos, así como el acceso público a la información sobre todos los aspectos relacionados con ésta;

XVIII. Los planes de manejo realizados por los particulares, estarán, en todo momento, ligados al manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, debiendo las autoridades competentes respetarlos aún y cuando los cambios políticos demanden lo contrario; y

XIX. Los demás que establezca el Reglamento de esta Ley y el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

Artículo 11.- La Secretaría, con la participación de las autoridades municipales competentes y de representantes de los distintos sectores sociales, elaborará y desarrollará el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en el cual se establecerán los objetivos, criterios, lineamientos, estrategias y metas que harán posible el logro de los objetivos de esta Ley y de las políticas en las materias que regula.

CAPÍTULO III DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PARA EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 12.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales con competencia en la materia, así como con la participación de las partes interesadas, elaborarán los proyectos técnicos e iniciativas de los ordenamientos jurídicos para el Estado de Durango en las materias previstas en esta Ley, los cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros o límites permisibles para el desarrollo de actividades relacionadas con:

I. La prevención y minimización de la generación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

- II. La separación y recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente de generación;
- III. El establecimiento y operación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial destinados a reciclaje;
- IV. El establecimiento y operación de plantas de reciclado y tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- V. El establecimiento y operación de las plantas dedicadas a la elaboración de composta a partir de residuos orgánicos;
- VI. La prestación del servicio de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, recolección y transporte a las estaciones de transferencia;
- VII. El manejo de residuos sólidos en sus etapas de transferencia y selección;
- VIII. El diseño, construcción y operación de estaciones de transferencia, plantas de selección y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- IX. El cierre de los tiraderos controlados y no controlados de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la remediación de los sitios en los que se encuentran ubicados, cuando sea el caso; y
- X. La reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de envases y empaques, llantas usadas, papel y cartón, vidrio, residuos metálicos, plásticos y otros materiales.

Al elaborar los referidos ordenamientos jurídicos e iniciativas se tomarán en cuenta los criterios de riesgo, realidad, gradualidad y flexibilidad, que hagan posible su cumplimiento eficaz y eficiente.

CAPÍTULO IV DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 13.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, evaluará, desarrollará y promoverá la implantación de instrumentos económicos, fiscales, financieros o de mercado, que incentiven la prevención de la generación, gestión integral, así como el tratamiento y disposición final, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Entre este tipo de instrumentos incluirá los relativos a los sistemas para el cobro del servicio de recolección y manejo de los residuos, siguiendo los esquemas de pago variable en función del tipo de generadores, el volumen y características de los residuos.

Artículo 14.- La Secretaría promoverá la aplicación de incentivos para alentar la inversión del sector privado en el desarrollo tecnológico, adquisición de equipos y en la construcción de infraestructura para facilitar la prevención y gestión integral de residuos, misma que

comprenderá la generación, valorización, recolección, transporte, reutilización, reciclaje, tratamiento y la disposición final ambientalmente adecuados de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 15.- En aquellos casos en que sea técnica y económicamente factible, la Secretaría en coordinación con las autoridades municipales competentes, promoverá la creación de mercados de subproductos reciclados y brindará incentivos para el establecimiento de los planes de manejo en los que, de manera corresponsable, los productores, comercializadores y consumidores participarán en la recuperación de productos que se desechen, y de los envases y embalajes reutilizables y reciclables, para su aprovechamiento.

Artículo 16.- La Secretaría, con el concurso de las autoridades competentes, establecerá un Fondo Ambiental, con el propósito de apoyar las acciones gubernamentales destinadas a identificar, caracterizar y remediar los sitios contaminados con residuos y a fortalecer la capacidad de gestión en la materia de los municipios afectados. Los recursos para constituir dicho fondo podrán incluir:

- I. Recursos fiscales;
- II. Derechos provenientes de permisos y autorizaciones relacionadas con la gestión ambiental;
- III. Aportaciones voluntarias de personas y organismos públicos, privados y sociales, nacionales y extranjeros;
- IV. Multas provenientes de infracciones a la normatividad ambiental;
- V. Conmutación de sanciones provenientes de infracciones a la normatividad ambiental.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 17.- Los programas de educación formal e informal que desarrollen o fomenten los centros o instituciones educativas de jurisdicción del Estado de Durango, deberán incorporar contenidos que permitan el desarrollo de hábitos de consumo, que reduzcan la generación de residuos y la adopción de conductas que faciliten la gestión integral de los mismos, tales como la separación de los residuos tan pronto como se generen, así como su reutilización, reciclado y manejo ambientalmente adecuados, para crear una cultura en torno de los residuos.

Artículo 18.- La Secretaría promoverá la inclusión de mensajes que incentiven la minimización y manejo ambientalmente adecuados de los residuos en los distintos medios de comunicación, y el desarrollo de programas de difusión de medidas simples, prácticas y efectivas para reducir la generación y aprovechar los materiales contenidos en los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para evitar la contaminación ambiental como consecuencia de su manejo inadecuado.

Artículo 19.- Las escuelas e instituciones educativas de jurisdicción del Estado de Durango están obligadas a incorporar como parte de su equipamiento, contenedores para el depósito

separado de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con lo que establezcan las autoridades municipales con competencia en la materia y a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Asimismo, la autoridad educativa del Estado de Durango celebrará convenios con la Federación, con el fin de que lo establecido en el párrafo anterior se cumpla en las escuelas e instituciones académicas de jurisdicción federal que se ubiquen en el territorio del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 20.- La Secretaría y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad, en acciones destinadas a evitar la generación inadecuada y dar un manejo integral, ambientalmente adecuado y económicamente eficiente a los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como a prevenir la contaminación por residuos mediante:

I. El fomento y apoyo a la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales que tomen parte en la formulación e instrumentación de las políticas y programas en estas materias;

II. La difusión de información y promoción de actividades de educación y capacitación, que proporcionen los elementos necesarios para que los particulares eviten la generación, y contribuyan a la separación y aprovechamiento del valor de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como prevengan la contaminación ambiental por residuos;

III. La invitación a la sociedad a participar en proyectos pilotos y de demostración, destinados a generar elementos de información para sustentar programas de minimización y manejo sustentable de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con fines de acopio y envío a reciclado, reutilización, tratamiento o disposición final;

IV. La promoción de la creación de microempresas, o el establecimiento de mecanismos que permitan incorporarlas a los sectores informal y formal, que actualmente participan en las actividades de segregación o pepena de los residuos en condiciones desfavorables, desde el punto de vista laboral y de seguridad;

V. Definir los términos de referencia para llevar a cabo las obras, procedimientos y controles de ingeniería que ayuden a remediar los sitios contaminados a través de las Normas Oficiales Mexicanas y con financiamiento del Fondo Ambiental establecido en el artículo 16 de la presente Ley.

VI. La celebración de convenios con medios de comunicación masiva para la promoción de las acciones de prevención y gestión integral de los residuos;

VII. La promoción del reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos;

VIII. El impulso de la conciencia ecológica y la aplicación de la presente Ley, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención y gestión integral de los residuos. Para ello, podrán celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales; y

IX. La concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas.

Artículo 21.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud en relación con las materias de esta Ley y demás ordenamientos que de ella emanen.

TÍTULO TERCERO DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN SOBRE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 22.- Se instituye el Sistema de Información Ambiental en el Estado de Durango, para tal fin, la Secretaría y las autoridades municipales competentes, recabarán, registrarán, sistematizarán, analizarán y pondrán a disposición del público, la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, vinculadas a la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la prestación del servicio de limpia, la identificación de sitios contaminados con residuos y, en su caso, las acciones de remediación de los sitios contaminados, a través de los mecanismos establecidos en esta Ley, sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por las leyes.

Artículo 23.- Para la integración del Sistema de Información Ambiental sobre estas materias, la Secretaría y las autoridades municipales competentes, requerirán a los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en su caso a las empresas a quienes hayan concesionado los servicios de limpia, que les proporcionen información acerca del volumen, tipo y formas de manejo que han dado a dichos residuos.

En el caso de los responsables y concesionarios de la prestación del servicio de limpia, la información a la que hace referencia el párrafo anterior, deberá ser presentada a las autoridades municipales correspondientes, a través de un informe semestral elaborado de conformidad con el formato que dichas autoridades establezcan para tal fin.

Tratándose de grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la información se recabará mediante encuestas realizadas por muestreo aleatorio de la población de generadores, las cuales se aplicarán con una periodicidad no menor a cada dos años, a fin de determinar las tendencias en la generación, la efectividad de las políticas, programas y regulaciones en la materia, así como los cambios en la demanda de servicios.

Respecto de la información proporcionada por los generadores y gestores de los residuos, que sea considerada como de valor comercial, las autoridades deberán manejarla de manera

confidencial y su divulgación sólo se realizará en forma que no afecte los intereses de éstos y de manera genérica.

Artículo 24.- La Secretaría está facultada para solicitar periódicamente a las autoridades federales competentes, la información sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio del Estado de Durango, con objeto de que las autoridades competentes preparen la respuesta en caso de contingencias derivadas de su manejo y transporte, para su inclusión en el Sistema de Información Ambiental.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 25.- Se consideran como residuos sólidos urbanos los definidos como tales en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, para facilitar su segregación, manejo e integración de los inventarios de generación, se les deberá agrupar en orgánicos e inorgánicos y subclasificar de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la Ley General de Residuos y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 26.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes:

I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal, conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;

II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícola, forestales, avícolas o ganaderas incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

V. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en aeropuertos y terminales ferroviarias;

VI. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;

VII. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;

VIII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;

IX. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico; y

X. Otros que sean determinados como tales por la Secretaría y otras leyes.

Artículo 27.- El manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para fines de prevención o reducción de sus riesgos, se determinará considerando si los residuos poseen características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

I. Inertes;

II. Fermentables;

III. Capaces de combustión;

IV. Volátiles;

V. Solubles en distintos medios;

VI. Capaces de salinizar los suelos;

VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que pongan en riesgo la supervivencia de otras;

VIII. Capaces de provocar, efectos adversos en la salud humana o en los ecosistemas si se dan las condiciones de exposición para ello;

IX. Persistentes; y

X. Bioacumulables.

Artículo 28.- En la determinación de otros residuos que serán considerados como de manejo especial, la Secretaría y las autoridades municipales competentes, deberán promover la participación de las partes interesadas siguiendo procedimientos definidos en la normatividad ambiental, en forma segura, ambientalmente adecuadas y establecidos para tal fin y hechos del conocimiento público, así como publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los medios periodísticos de cobertura local el listado correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- Los sistemas de manejo ambiental tendrán por objeto, entre otros aspectos: prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos, así como incentivar su aprovechamiento;

y se configurarán a partir de estrategias organizativas que propicien la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de recursos naturales.

Artículo 30.- La implantación de los sistemas de manejo ambiental es obligatoria para los siguientes organismos:

- I. Las dependencias del Gobierno Estatal y de los gobiernos municipales;
- II. Las dependencias del Poder Legislativo del Estado de Durango; y
- III. Las dependencias del Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo 31.- Los organismos sujetos a la implantación de los sistemas de manejo ambiental, procurarán que en sus procesos de adquisiciones, para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se promueva la utilización de productos de bajo impacto ambiental, compuestos total o parcialmente de materiales reciclables o reciclados, y que los productos adquiridos, cuando sean desechados, puedan retornarse a los proveedores para su reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final según corresponda, de acuerdo con los planes de manejo y demás disposiciones a las que hace referencia este ordenamiento.

Artículo 32.- La Secretaría desarrollará la planeación, instrumentación, evaluación y control de los sistemas de manejo ambiental, con el concurso del órgano de control interno correspondiente, para tal efecto, la Secretaría coordinará los trabajos necesarios que logren dicho fin.

Artículo 33.- En el reglamento de los sistemas de manejo ambiental, se establecerán las bases para que las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales realicen las siguientes actividades:

- I. Establecer políticas y lineamientos ambientales a aplicar en sus procesos operativos y de toma de decisiones, con la finalidad de mejorar su desempeño ambiental;
- II. Diseñar y establecer planes para cumplir con las políticas y lineamientos establecidos;
- III. Instrumentar las estrategias de capacitación, sensibilización e información, las de comunicación de las políticas, lineamientos y planes, así como de los avances y resultados que se obtengan a lo largo del tiempo; y
- IV. Diseñar un sistema de medición y evaluación de los avances y resultados obtenidos.

El Reglamento de esta Ley establecerá cuáles son los criterios que se consideran ambientalmente adecuados, para orientar las adquisiciones de los bienes y servicios en las dependencias gubernamentales.

Artículo 34.- Los sistemas de manejo ambiental incorporarán mecanismos organizativos para:

- I. Fomentar la disminución de la tasa de consumo de bienes y servicios utilizados, así como la elección de opciones de menor impacto ambiental y de tecnologías que sean más eficientes en cuanto a aprovechamiento de recursos;

- II. Prevenir y reducir la generación de residuos y dar un manejo integral a éstos; y
- III. Promover una cultura con sentido ambiental y ecológico entre los empleados de estas organizaciones y el público usuario de las mismas.

Artículo 35.- El control ambientalmente adecuado de los materiales de oficina y el consumo sustentable de los bienes y servicios, habrá de instrumentarse mediante estrategias como las siguientes:

- I. La utilización exhaustiva de los bienes y servicios adquiridos, acorde a las necesidades reales y no por consumo inercial, así como el reciclaje de los residuos provenientes de estos bienes, salvo que se fundamente debidamente la necesidad de reemplazo de los mismos;
- II. El manejo integral de residuos, a fin de promover la reducción de las cantidades generadas, de incentivar su reutilización y reciclado, así como su tratamiento y disposición final ambientalmente adecuados;
- III. La promoción de adquisiciones de productos de menor impacto ambiental, lo cual implica la incorporación de criterios ambientales en la compra de bienes competitivos en precio y calidad, disminuyendo así los costos ambientales generados por las compras; también incluye la adquisición de tecnología apropiada para disminuir el impacto ambiental generado por las actividades cotidianas de las dependencias gubernamentales, y
- IV. La educación, capacitación y difusión orientadas a promover una cultura de responsabilidad ambiental entre los empleados de los organismos públicos, y los usuarios de sus servicios.

Artículo 36.- La Secretaría establecerá convenios de vinculación y colaboración con los centros de investigación de tecnologías alternativas ambientalmente adecuadas, para que brinden apoyo a los organismos públicos en la formulación de los sistemas de manejo ambiental, de acuerdo con sus necesidades y circunstancias.

Artículo 37.- Los sistemas de manejo ambiental de las dependencias gubernamentales del Estado de Durango, se darán a conocer por medio de informes anuales, que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

TÍTULO QUINTO DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 38.- Las personas físicas o morales que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen la propiedad y responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas por las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda.

Artículo 39.- Es obligación de toda persona física o moral generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en el Estado de Durango:

- I. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos;
- II. Conservar limpias las vías públicas y áreas comunes;
- III. Barrer diariamente las banquetas y mantener limpios de residuos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y proliferación de fauna nociva;
- IV. Separar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y entregarlos para su recolección conforme a las disposiciones que esta Ley y otros ordenamientos establecen;
- V. Pagar oportunamente por el servicio de limpia, de ser el caso, así como las multas y demás cargos impuestos por violaciones a la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VI. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables en su caso;
- VII. Almacenar los residuos correspondientes con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Durango, a fin de evitar daños a terceros y facilitar su recolección;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de las que fueren testigos; y
- IX. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 40.- Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos de cualquier especie;
- II. Arrojar a la vía pública o depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado, animales muertos, parte de ellos o residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables;
- III. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de residuos;

IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;

V. Extraer de los botes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos sólidos urbanos que contengan, con el fin de arrojarlos al ambiente, o cuando estén sujetos a programas de aprovechamiento por parte de las autoridades competentes, y éstas lo hayan hecho del conocimiento público;

VI. Establecer depósitos de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes;

VII. Colocar propaganda comercial o política en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

VIII. Extraer y clasificar cualquier residuo sólido urbano o de manejo especial de cualquier sitio de disposición final, así como realizar labores de pepena fuera y dentro de dichos sitios; cuando estas actividades no hayan sido autorizadas por las autoridades competentes y la medida se haya hecho del conocimiento público;

IX. El fomento o creación de basureros clandestinos;

X. El depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin, en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

XI. La incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

XII. La dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;

XIII. La mezcla de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en la Ley General de Residuos, esta Ley y demás ordenamientos que de ellas deriven;

XIV. El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; y

XV. Todo acto u omisión que contribuya a la contaminación de las vías públicas y áreas comunes, o que interfiera con la prestación del servicio de limpia.

Las violaciones a lo establecido en este artículo serán objeto de sanción, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES PARTICULARES

Artículo 41.- Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial están obligados a:

- I. Registrarse ante las autoridades Municipales competentes;
- II. Establecer planes de manejo para los residuos que generen en grandes volúmenes, y someterlos a registro ante las autoridades competentes, en caso de que requieran ser modificados o actualizados;
- III. Llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente, y la forma de manejo a la que fueron sometidos los que se generen en grandes volúmenes; las bitácoras anuales deberán conservarse durante dos años y tenerlas disponibles para entregarlas a la Secretaría cuando ésta realice encuestas, o las requiera para elaborar los inventarios de residuos; y
- IV. Ocuparse del acopio, almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final de sus residuos generados en grandes volúmenes o de manejo especial, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables, o entregarlos a los servicios de limpia o a proveedores de estos servicios que estén registrados ante las autoridades competentes, cubriendo los costos que su manejo represente.

Artículo 42.- Los propietarios o administradores de establecimientos mercantiles, expendios de combustibles y lubricantes, lavado de carros y demás establecimientos similares, cuidarán de manera especial que sus locales, las banquetas y pavimentos frente a sus instalaciones y áreas adyacentes se mantengan en perfecto estado de aseo y evitar el derramamiento de líquidos, sólidos de manejo especial o prohibidos por la Ley General de Residuos y otros residuos en la vía pública.

Artículo 43.- Los propietarios o encargados de establecimientos y talleres para la reparación de automóviles, carpintería, pintura y otros establecimientos similares autorizados, deberán ejecutar sus labores en el interior de sus establecimientos, y no en la vía pública, y deben transportar por su cuenta, o mediante contrato con el servicio de recolección, los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que generen a los sitios correspondientes registrados ante las autoridades competentes.

Artículo 44.- Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos de manejo especial. Los frentes de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando estrictamente prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública. Los responsables deberán transportar los escombros en contenedores adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios que determine la autoridad competente.

Artículo 45.- Los propietarios, administradores, poseedores o encargados de camiones y transporte colectivo en general, destinados al servicio de pasajeros y de carga, así como de automóviles de alquiler, deberán mantener en perfecto estado de limpieza los pavimentos de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento.

Artículo 46.- Los locatarios de los mercados, plazas comerciales y quien ejerza el comercio en la vía pública conservarán aseadas las áreas comunes de los mismos y el espacio comprendido dentro del perímetro de sus puestos o locales, colocando los residuos sólidos urbanos que generen en los contenedores destinados para ello y de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, se deberá designar a una persona encargada de vigilar que los residuos sean depositados correctamente en los contenedores, y retirados diariamente por los servicios de limpia públicos o privados, o por las empresas autorizadas o registradas para ofrecer este tipo de servicios a terceros, según corresponda; dicha persona será considerada por las autoridades competentes como la responsable solidaria del manejo de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial colocados en los contenedores comunes, en tanto no los entregue a los servicios de recolección.

Artículo 47.- Los contenedores o recipientes de residuos generados en los domicilios, deberán mantenerse dentro del predio del ciudadano que lo habita, y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por los prestadores del servicio de limpia.

Artículo 48.- Los propietarios, condóminos, administradores, arrendatarios o encargados de edificaciones habitacionales mayores a 6 departamentos, comercios, industrias, entidades y dependencias gubernamentales e instituciones públicas y privadas, colocarán en los lugares que crean convenientes en el interior de sus inmuebles sin que puedan ocasionar daños a terceros, los depósitos y contenedores necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos de manera separada conforme a lo que establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Dichos depósitos y contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 49.- Los propietarios de mascotas están obligados a recoger las heces fecales generadas por éstas cuando transiten con ellas por la vía pública o en las áreas comunes, y depositarlas en los recipientes o contenedores específicos en la vía pública o dentro de sus domicilios. Los animales muertos en los domicilios o en la vía pública deberán ser llevados en bolsas de polietileno o contenedores herméticamente cerrados a los centros de inhumación o disposición final autorizados o establecidos por las autoridades competentes.

TÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS DE LIMPIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.- El servicio de limpia comprende las siguientes etapas:

- I. El barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas;
- II. La recolección y el transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las plantas de selección y/o a los rellenos sanitarios;
- III. El almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellos para su envío a las plantas de composteo, de reutilización o reciclaje, o de tratamiento térmico; y
- IV. La disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

Artículo 51.- La prestación del servicio de limpia podrá concesionarse en las etapas a las que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. En cualquiera de los casos, el manejo que se haga de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberá ser ambientalmente efectivo, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 52.- Para la prestación del servicio de limpia concesionado, la autoridad competente deberá actuar dentro de los siguientes parámetros:

- I. La adopción obligatoria por parte del concesionario de un seguro de responsabilidad o una garantía financiera, por posibles daños ocasionados con motivo de la prestación de su servicio y para cubrir, en caso necesario, los gastos que ocasione el cierre de las instalaciones y el monitoreo posterior al cierre, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- II. El establecimiento de indicadores de cumplimiento de conformidad con las normas del régimen de concesión vigente, para evaluar el desempeño ambiental y de la gestión de la empresa concesionaria.

Todo otorgamiento de concesión deberá estipular clara y específicamente las condiciones y términos del servicio contratado, garantizando un manejo integral y ambientalmente sustentable de los residuos sólidos y de los sitios de operación, en todas las fases del ciclo de vida de los servicios y al cierre de las operaciones de los mismos.

Artículo 53.- El organismo municipal operador o el concesionario de la prestación del servicio de limpia correspondiente, tiene la responsabilidad de cumplir con las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, haciéndolas del conocimiento de su personal de servicio y a quienes se los presten. Así mismo, tienen la obligación de establecer medidas de emergencia en caso de riesgos o contingencias.

Artículo 54.- En la formulación de los programas para la prestación del servicio de limpia, los municipios deberán, además de observar los lineamientos establecidos en el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Especial del Estado de Durango y las normas ambientales que al efecto se expidan, definir los criterios y

obligaciones para aquellas personas o autoridades que presten el servicio, entre los que se encuentran los siguientes:

- I. Obtener registro y autorización de parte de las autoridades competentes, proporcionando para ello la información y demás requisitos que exija la normatividad aplicable;
- II. Diseñar, ubicar, desarrollar y operar los servicios, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley, los estudios de generación y caracterización de residuos, los muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos que resulten aplicables;
- III. Cumplir con la obligación de presentar semestralmente informes acerca de los residuos recibidos y las formas de manejo a los que fueron sometidos;
- IV. Efectuar el cierre de sus operaciones e instalaciones dejando éstas libres de residuos y sin suelos contaminados por el manejo de residuos sólidos que ameriten su limpieza;
- V. Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a procesos para deshidratarlos, neutralizarlos y estabilizarlos;
- VI. Diseñar y construir las celdas de confinamiento teniendo en consideración las características y volúmenes de residuos a confinar, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos aplicables. En cualquiera de los casos, se deberá prevenir la formación e infiltración de lixiviados en los suelos, controlar y, en su caso, aprovechar la formación y emisión de biogás y establecer mecanismos para evitar la liberación de contaminantes al ambiente;
- VII. Evitar confinar conjuntamente residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios o explosiones o que puedan solubilizar las sustancias potencialmente tóxicas contenidas en ellos;
- VIII. Contar con un plan para el cierre de las celdas y de los confinamientos de residuos sólidos, así como para el monitoreo posterior al cierre de los mismos, el cual deberá realizarse durante un periodo no menor a 15 años; y
- IX. Contar con una garantía financiera para asegurar que la operación y el cierre de las instalaciones se realice de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables, así como costear el monitoreo del sitio anterior al cierre, generar la información con los indicadores ambientales en el sitio y entregarla periódicamente a la autoridad ambiental correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA SEPARACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 55.- Los habitantes del Estado de Durango, las empresas, establecimientos mercantiles, instituciones públicas y privadas, dependencias gubernamentales y en general todo generador de residuos urbanos y de manejo especial, que sean entregados a los servicios de limpia, tienen la obligación de separarlos desde la fuente, con el fin de facilitar su disposición

ambientalmente adecuada y ponerlos a disposición de los prestadores del servicio de recolección, o llevarlos a los centros de acopio de residuos susceptibles de reciclado, según corresponda y de conformidad con lo que establezcan las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 56.- Las autoridades Municipales, en el marco de sus respectivas competencias, instrumentarán sistemas de separación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, distinguiendo entre orgánicos e inorgánicos, conforme a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 57.- Las autoridades municipales instrumentarán campañas permanentes para fomentar la separación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente, para facilitar la implantación de sistemas para la gestión integral de dichos residuos, conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría.

Artículo 58.- Los recipientes y contenedores que las autoridades dispongan en la vía pública, deberán ser diferenciados para distinguir los destinados a los residuos sólidos urbanos de tipo orgánico e inorgánico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, cuando los municipios hayan establecido los programas de aprovechamiento de residuos correspondientes.

Artículo 59.- Los residuos de manejo especial, deberán separarse conforme a los criterios y señalamientos para su clasificación establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que al respecto emitan las autoridades municipales competentes, dentro de las instalaciones donde se generen. Los generadores de estos residuos están obligados a contratar el servicio para su recolección y manejo, o a establecer éstos por su propia cuenta y con la debida aprobación de las autoridades competentes.

Artículo 60.- Con la finalidad de alcanzar los objetivos y metas de la presente Ley, la Secretaría requerirá al productor, distribuidor, comerciante o cualquier otra persona responsable de la comercialización de productos o servicios que generen residuos sólidos en alto volumen, para que sus procesos de producción, prestación de servicios o sus productos, contribuyan a generar el menor volumen posible de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, siempre que esto sea técnica y económicamente factible.

CAPÍTULO III DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 61.- La recolección de residuos sólidos urbanos en las etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y en general de la vía pública, deberá ser asegurada por los municipios, independientemente de que se concesionen los servicios de limpia, y efectuada con la debida regularidad, conforme se establezca en las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que se emitan al respecto.

La recolección a la que hace referencia este artículo, será realizada por trabajadores de los servicios de limpia dotados de carros en los que depositarán los residuos. Este servicio será exclusivo para este fin, estando prohibido que se destine a la recolección de residuos domiciliarios o de otra índole diferente a la establecida por las autoridades competentes; salvo que dichas autoridades lo consideren pertinente en casos fundados y motivados.

Las autoridades correspondientes deberán instalar contenedores en la vía pública en cantidad suficiente y debidamente distribuidos, que permitan la disposición de los residuos sólidos urbanos provenientes de las fuentes a las que aplica este artículo y, de ser el caso, contarán con contenedores distintos que permitan la segregación de los residuos de conformidad con los programas que para tal fin se establezcan. Dichos contenedores deberán estar tapados, recibir mantenimiento periódico y ser vaciados y limpiados con la debida regularidad, conforme lo dispongan los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 62.- La recolección domiciliaria regular de los residuos sólidos urbanos correspondientes a los pequeños generadores, por los servicios de limpia, se realizará de acuerdo con planes previamente establecidos, mediante los cuales se definirá la periodicidad con la que ocurrirá, los horarios y días en los que tendrá lugar, así como las rutas que se seguirán y los puntos en los que tendrán lugar.

Los planes de recolección a los que se refiere el párrafo anterior, serán hechos del conocimiento público, por medios accesibles e indicando a los interesados:

- I. La forma en que deberán entregar sus residuos para que estos sean recolectados, a fin de evitar que se niegue el servicio;
- II. La cantidad máxima que se recibirá en cada entrega;
- III. Los tipos de residuos voluminosos o de manejo especial que no podrán ser recolectados por el servicio regular;
- IV. El costo del servicio de recolección de acuerdo con el tipo de generador y el volumen y características de los residuos;
- V. La forma en que se realizará el pago del servicio; y
- VI. Los mecanismos a través de los cuales se podrán efectuar los reclamos por el incumplimiento del servicio con la regularidad y calidad esperados.

Artículo 63.- Los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, no sujetos a planes de manejo, generados por micro generadores, serán recolectados por los servicios de limpia públicos de los municipios de conformidad con lo que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 64.- Tratándose de grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la recolección podrá ser realizada por los servicios de limpia públicos y privados, mediante el establecimiento de contratos y el pago del costo correspondiente, fijado en función del volumen de residuos, sus características, la distancia recorrida para su recolección y otros factores mutuamente acordados.

Artículo 65.- Los recolectores de los servicios públicos de limpia deberán estar acreditados por las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 66.- Las autoridades municipales, deberán disponer de los recursos financieros necesarios para garantizar la prestación de este servicio, tanto provenientes de las

asignaciones presupuestales, como derivados del cobro por brindar los servicios de limpia, cuando éstos no hayan sido concesionados.

En cualquiera de los casos, se deberá proporcionar a los trabajadores involucrados en los servicios, los uniformes, gafetes y equipos de protección para realizar sus labores en condiciones de seguridad y según sea el tipo de actividades en las que estén involucrados.

Artículo 67.- Las actividades de separación de residuos sólidos recolectados por el servicio de limpia sólo se realizarán en las plantas de selección. En ningún caso se podrá efectuar la separación de residuos sólidos urbanos en la vía pública o áreas comunes, en las estaciones de transferencia, o en cualquier otro sitio no autorizado.

Artículo 68.- Todos los vehículos destinados a la recolección de residuos sólidos, deberán cumplir con la normatividad ambiental y de tránsito vigentes, además de poseer una imagen institucional definida con los colores en las unidades que las identifiquen como vehículos de servicio público, y distintivas de los municipios a los que pertenecen.

Artículo 69.- Los empleados que presten el servicio de recolección, deberán portar visiblemente el distintivo que acredite su adscripción a los servicios públicos de limpia municipales, y cuando se trate de concesionarios, dicho distintivo deberá estar aprobado por el municipio correspondiente.

Los operadores de vehículos de recolección de residuos sólidos, deberán cumplir con las disposiciones correspondientes de la presente Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 70.- Los vehículos utilizados en la recolección de residuos, sujetos a esquemas de separación en la fuente, deberán contar con contenedores distintos que permitan el acopio por separado de los mismos, permaneciendo cerrado su contenedor durante el traslado de dichos residuos hacia las estaciones de transferencia o los sitios de disposición final.

CAPÍTULO IV DE LA SELECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 71.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales competentes y con la participación de los sectores interesados, establecerá las disposiciones reglamentarias y otros ordenamientos que determinen las distintas modalidades que puede asumir el proceso de selección de residuos sólidos urbanos o de manejo especial entregados a los servicios de limpia, a fin de remitirlos a las instalaciones en las que serán objeto de reciclado, aprovechamiento, tratamiento o disposición final, tomando en consideración:

- I. Los tipos particulares de residuos de que se trate y su estudio y generación;
- II. Los lugares más apropiados para ubicar las plantas de separación de residuos;
- III. Las características que deben reunir las plantas y su operación, para que su desempeño ambiental sea conforme a las disposiciones de esta Ley, y demás ordenamientos aplicables;

IV. Factores relacionados con la economía de escala favorable a la rentabilidad de los Procesos de selección;

VI. La proximidad de los destinatarios finales de los residuos; y

VI.- Otros aspectos pertinentes.

Artículo 72.- Las plantas de selección de residuos sólidos tendrán acceso restringido conforme a lo que el reglamento y demás ordenamientos establezcan, y no podrán convertirse en centros de almacenaje.

Queda prohibido el ingreso de personas o vehículos no autorizados a toda estación de transferencia y plantas de selección de residuos sólidos.

Artículo 73.- Para la regulación de la instalación y operación de las plantas de selección, los organismos responsables de los servicios de limpia deberán contar con:

I. Personal capacitado e informado sobre los riesgos que conlleva el manejo de los residuos, a fin de prevenir éstos y dar a los residuos un manejo seguro y ambientalmente adecuado;

II. Registro o autorización de las autoridades competentes, según corresponda;

III. Programa de preparación y respuesta a emergencias y contingencias que puedan ocurrir en las plantas;

IV. Bitácora en la cual se registren los residuos que se reciben, indicando tipo, peso o volumen, destino y fecha de entrada y salida de los mismos;

V. Área para segregar y almacenar temporalmente los residuos, por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas; y

VI. Los demás requisitos que determine la normatividad aplicable.

Artículo 74.- Las plantas de selección de residuos sólidos, deberán contar con la infraestructura necesaria para la realización del trabajo especializado y el depósito de dichos residuos de acuerdo a sus características.

Dichas plantas contarán con contenedores para el depósito por separado de residuos destinados a:

I. Elaboración de composta;

II. Reutilización;

III. Reciclaje;

IV. Tratamiento térmico; y

V. Relleno sanitario.

Estos residuos podrán además, ser subclasificados de conformidad a lo que disponga el reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 75.- Todo el personal que labore en las plantas de selección deberá estar debidamente acreditado por las autoridades municipales competentes, y en ningún caso podrá estar condicionada su labor a inscribirse en contra de su voluntad a sindicato alguno, o a pertenecer a alguna organización o asociación pública o privada.

Artículo 76.- La organización administrativa de las plantas de selección estará a cargo de las autoridades municipales con competencia en la materia o de la concesionaria. En este último caso, la concesionaria deberá registrar al personal y las actividades que realizan ante las autoridades mencionadas.

Tratándose de pequeños municipios, las áreas de selección de los residuos recolectados por los servicios de limpia podrán establecerse dentro de las instalaciones de los rellenos sanitarios; siempre y cuando estén separadas convenientemente de las celdas de confinamiento de residuos, y operen de manera segura y ambientalmente adecuada.

CAPÍTULO V DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS

Artículo 77.- El aprovechamiento de los residuos sólidos y de manejo especial comprende los procesos de composta, reutilización, reciclaje, tratamiento térmico con o sin recuperación de energía y otras modalidades que se consideren pertinentes y se regulen mediante disposiciones reglamentarias, y otro tipo de ordenamientos o siguiendo lineamientos de buenas prácticas, para prevenir riesgos a la salud humana y al ambiente.

Artículo 78.- La Secretaría y las autoridades municipales, al planear conjuntamente la adecuación de los servicios de limpia para que se incorporen a los sistemas de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de aprovechar el valor de los residuos, deberán considerar:

I. Planear e instrumentar la coordinación de las actividades de separación en la fuente de los residuos susceptibles de aprovechamiento, de segregación de los residuos en las plantas de selección, con base en criterios de calidad, y su transferencia a las plantas dónde se reaprovecharán, ya sean públicas o privadas;

II. El tipo de residuos que serán procesados por los organismos públicos municipales para su consumo propio o para su venta, y los que serán enviados a empresas particulares;

III. El desarrollo de la infraestructura necesaria para que los organismos públicos municipales se ocupen del procesamiento y venta de los materiales secundarios o subproductos reciclados;

- IV. La promoción de inversiones privadas para fortalecer la capacidad instalada a fin de procesar los residuos susceptibles de aprovechamiento;
- V. El desarrollo de mercados de materiales secundarios o subproductos reciclados;
- VI. La concientización pública, capacitación y enseñanza relacionada con este proceso;
- VII. La participación en los mercados del reciclado, en su caso, de individuos o grupos del sector informal, que han estado tradicionalmente involucrados en actividades de segregación o pepeña, y en el acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 79.- La Secretaría, en coordinación con otras autoridades estatales con competencia en la materia, formulará e instrumentará un programa para la promoción de mercados de subproductos del reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros actores para involucrarlos dentro del programa.

En el marco del programa al que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá:

- I. Proponer recomendaciones sobre la promoción de sistemas de comercialización de materiales reciclables;
- II. Establecer un inventario y publicar un directorio de centros de acopio privados e industrias que utilizan materiales reciclados;
- III. Colaborar con la industria para alentar el uso de materiales recuperados en los procesos de manufactura;
- IV. Reclutar nuevas industrias para que utilicen materiales recuperados en procesos de manufactura;
- V. Mantener y difundir información actualizada sobre precios y tendencias de los mercados; y
- VI. Asesorar y asistir a servidores públicos en aspectos relacionados con la comercialización de los materiales reciclables.

CAPÍTULO VI DE LOS RELLENOS SANITARIOS

Artículo 80.- La disposición de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios, es considerada como la última opción, una vez que se hayan agotado las posibilidades de aprovechar o tratar los residuos por otros medios.

En localidades en las cuales pueda darse un máximo aprovechamiento a los residuos orgánicos mediante la elaboración de composta, se limitará el entierro en rellenos sanitarios a un máximo de 15 por ciento de este tipo de residuos, para prevenir la formación de lixiviados, salvo en los casos en los cuales se prevea la generación y aprovechamiento del biogás generado por los residuos orgánicos confinados. En este último caso, los rellenos sanitarios emplearán

mecanismos para instalar sistemas de extracción de gas para su recolección y posterior uso para producir electricidad o utilizarlo como combustible alternativo.

Artículo 81.- Los rellenos sanitarios para la disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos sólidos de manejo especial, que se considere deben separarse del resto de los residuos por sus características, y por la posibilidad de que posteriormente puedan ser aprovechados, se ubicarán, diseñarán y construirán de conformidad con las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley y las contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 82.- Al final de su vida útil, las instalaciones para la disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, se cerrarán siguiendo las especificaciones establecidas con tal propósito en los ordenamientos jurídicos correspondientes y, en su caso, mediante la aplicación de las garantías financieras que por obligación deben de adoptarse para hacer frente a ésta y otras eventualidades.

Las áreas ocupadas por las celdas de confinamiento de los residuos, al igual que el resto de las instalaciones de los rellenos sanitarios, cerradas debidamente de conformidad con la normatividad aplicable, podrán ser aprovechadas para crear parques, jardines y desarrollo de otro tipo de proyectos compatibles con los usos del suelo autorizados en la zona, siempre y cuando se realice el monitoreo de los pozos construidos con tal fin, por un periodo no menor a 15 años posteriores al cierre de los sitios de disposición final de residuos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PARTICULARES QUE INTERVIENEN EN EL MANEJO DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I CADENAS DE RECICLAJE

Artículo 83.- Al establecer programas para promover la reutilización y reciclaje de residuos, la Secretaría y las autoridades municipales con competencia en la materia, determinarán la magnitud y características de la contribución a los mercados del reciclaje, del sector informal dedicado a la segregación o pepena de los residuos potencialmente reciclables y a su acopio, a fin de establecer mecanismos que permitan integrar a este sector a las actividades formales que en la materia se desarrollen, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven.

Artículo 84.- Tratándose de los particulares que intervienen en las cadenas establecidas para el aprovechamiento de residuos susceptibles de reciclado, éstos se distinguirán con fines de inventario, registro, regularización, regulación o control, según sea el caso, como sigue:

I. Centros de acopio: Entre los cuales se distinguirán los establecidos por personas físicas o morales:

a) Que voluntariamente brindan este servicio a grupos comunitarios y que venden dichos residuos a comercializadores o recicladores;

b) Como parte de los planes de manejo a los que hace referencia esta Ley; y

c) Que brindan servicios a terceros de acopio temporal de uno o unos cuantos tipos de productos descartados o de materiales contenidos en residuos susceptibles de valorización, para ser enviados a las empresas autorizadas para su comercialización, reciclaje, tratamiento o disposición final y que cuentan con instalaciones con una superficie de alrededor de 250 M2., manejan cerca de 40 toneladas por mes de estos materiales y tienen un número aproximado de 10 empleados.

II. Prestadores de servicios de traslado o acarreo de residuos: Personas físicas o morales que movilizan los residuos de las fuentes generadoras de los mismos, o de los centros de acopio hacia las instalaciones de las empresas comercializadoras, recicladoras, que brindan tratamiento a los residuos o a los rellenos sanitarios autorizados.

III. Comercializadores: Personas físicas o morales que se dedican a la compra directa al público, a los pepenadores, a las empresas generadoras, a los prestadores de servicios o a otros comercializadores, los materiales o productos descartados susceptibles de reciclaje y que, en su caso, los someten a algún tipo de manejo, y los almacenan temporalmente para reunir la carga suficiente para su traslado a las empresas recicladoras, entre los cuales se distinguen los siguientes:

a) Establecimientos de una superficie inferior o cercana a los 600 M2. que manejan cerca de 100 toneladas al mes de materiales reciclables, y cuentan con un número de empleados igual o inferior a 20;

b) Establecimientos con una superficie aproximada de 2000 M2. que manejan cantidades iguales o superiores a 300 toneladas por mes de materiales reciclables, y cuentan con 30 o más empleados; y

c) Establecimientos ubicados en parques industriales, con una superficie superior a 2000 M2., y que cuentan con 30 o más empleados;

IV. Empresas recicladoras: Personas físicas o morales que someten a algún tipo de transformación a los materiales valorizables contenidos en productos descartados, así como en los residuos, para obtener materiales secundarios o reciclados que puedan ser utilizados como tales o destinados a un aprovechamiento como insumos en la generación de nuevos productos de consumo.

Artículo 85.- Las empresas que se dediquen a la reutilización o reciclaje de residuos sólidos deberán:

I. Obtener registro o autorización de las autoridades ambientales competentes, según corresponda;

II. Ubicarse, según sea el caso, en zonas de uso del suelo industrial, o en lugares que reúnan los criterios que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y que permitan la viabilidad de sus operaciones;

III. Operar de manera segura y ambientalmente adecuada;

IV. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes, cuando sea el caso;

V. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado; y

VI. Contar, en su caso, con garantías financieras para asegurar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente, cuando así se juzgue pertinente, por la dimensión de sus operaciones y el riesgo que éstas conlleven, o haya sido reglamentado.

CAPÍTULO II DE LOS SUELOS CONTAMINADOS Y SU REMEDIACIÓN

Artículo 86.- Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos urbanos y de manejo especial, hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana ni al ambiente.

Cuando la generación, manejo y disposición final de estos residuos produzca contaminación del sitio en donde se encuentren, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables de dicha contaminación, incluyendo los servicios públicos de limpia, están obligados a:

I. Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar el sitio contaminado cuando este represente un riesgo para la salud y el ambiente; y

II. En su caso, a indemnizar los daños causados a terceros de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 87.- La Secretaría, al elaborar los ordenamientos jurídicos para aplicar la presente Ley, deberá incluir disposiciones para evitar la contaminación de los sitios durante los procesos de generación y manejo de residuos sólidos, así como las destinadas a:

I. Caracterizar los sitios que hayan funcionado como tiraderos a cielo abierto;

II. Determinar en qué casos, el riesgo provocado por la contaminación por residuos en esos sitios hace necesaria su remediación;

III. Los procedimientos ambientalmente adecuados a seguir para el cierre de esos sitios; y

IV. Los procedimientos para llevar a cabo su remediación, cuando sea el caso. Para la remediación de los sitios contaminados como resultado del depósito de residuos por parte de las autoridades municipales, se podrá recurrir al Fondo Ambiental, al cual hace referencia el artículo 16 de este ordenamiento y proceder a su aprovechamiento de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico del Estado de Durango y los usos autorizados del suelo.

TÍTULO OCTAVO
MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD

Artículo 88.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de prevención y gestión integral de residuos e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley, la Ley de Gestión Ambiental, la Ley General Ambiental y la Ley General de Residuos.

Artículo 89.- El Estado llevará a cabo actividades de inspección y vigilancia relacionadas con microgeneradores de residuos peligrosos, cuando el municipio no tenga la infraestructura para realizar dichas actividades.

Artículo 90.- Sí como resultado de una visita de inspección se detecta la comisión de un delito, se deberá dar vista a la autoridad competente.

Artículo 91.- En caso de riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos, la Secretaría, de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La Clausura temporal o parcial de las fuentes contaminantes, así como de las exhalaciones en que se generan, manejen o dispongan finalmente los residuos peligrosos involucrados en los supuestos a los que se refiere este precepto;

II.- La suspensión de las actividades respectivas;

III.- El reenvasado, tratamiento o remisión de residuos peligrosos a confinamientos autorizados o de almacenamiento temporal.

IV.- El aseguramiento precautorio de materiales o residuos peligrosos, y demás bienes involucrados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y

V.- La estabilización o cualquier acción análoga que impida que los residuos peligrosos ocasionen los efectos adversos previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Tratándose de residuos peligrosos generados por microgeneradores, las medidas de seguridad a las que se hace referencia en este artículo, serán aplicadas por las autoridades del gobierno estatal y de los municipios.

La Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de cualquier medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos.

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 92.- Los infractores de la presente Ley o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, independientemente de las responsabilidades civiles o penales correspondientes, serán sancionadas por la Secretaría de conformidad con los siguientes criterios:

I. Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actividades debidas a diferentes personas, la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos;

II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador del servicio, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley, solidariamente compartirán la responsabilidad; y

III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 93.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionados administrativamente por la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango en el momento de imponer sanción;

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, en cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;

IV. La reparación del daño ecológico; y

V. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 94.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría y los gobiernos de los municipios, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades

competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

Artículo 95.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción, serán sancionadas a juicio fundado y motivado de las autoridades competentes atendiendo a lo que se señale en los reglamentos respectivos.

Artículo 96.- Para la imposición de sanciones, la Secretaría oirá previamente en defensa a los que se presuman infractores.

Artículo 97.- Para la calificación de las infracciones a esta Ley, se tomará en consideración:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y

VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría o los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 98.- Cuando proceda como sanción la clausura, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas de mitigación y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 99.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En todo lo no previsto en el presente Título, la autoridad correspondiente se sujetará a lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

CAPÍTULO III DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 100.- Se establece la responsabilidad solidaria, independiente de toda falta, de los generadores de residuos sólidos y operadores de instalaciones, por los daños y perjuicios que ocasione a los recursos naturales, a los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población.

Artículo 101.- La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlos, y sin mediar culpa concurrente del generador u operador de instalaciones, los daños y perjuicios se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder.

Artículo 102.- La Secretaría y las autoridades municipales, según su ámbito de competencia, podrán ser subsidiariamente responsables, atendiendo a su capacidad financiera y presupuestaria, por los perjuicios ocasionados a los usuarios, y están en la obligación de accionar contra los administradores, funcionarios y concesionarios que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 103.- Todo servidor público está en la obligación de denunciar ante la Secretaría cualquier alteración del ambiente, de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente, incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al amparo de la legislación vigente.

Además serán proporcionalmente responsables por los daños causados al ambiente en el tanto que les sean imputables.

Artículo 104.- La prescripción de las responsabilidades establecidas en este capítulo es de cinco años a partir de la realización del hecho.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 105.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 106.- Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán imponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 107.- Toda persona, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley Estatal, podrá denunciar ante la autoridad competente, todo hecho, acto u omisión contrario a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 108.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos sólidos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.

Artículo 109.- La denuncia ciudadana, podrá ejercitarse por cualquier persona, basta que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio completo y teléfono si lo tiene, del denunciante o, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que el denunciante pueda ofrecer.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto se expida la Ley de Gestión Ambiental para el Estado de Durango, continuarán aplicándose en lo sustantivo la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y los reglamentos que de ella se deriven en tanto cobre vigencia la primeramente citada.

ARTÍCULO TERCERO.- Con la salvedad anterior, se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los gobiernos municipales deberán expedir y, en su caso, adecuar sus reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas aplicables en un término que no exceda los 60 días.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Junio del año (2007) dos mil siete.

DIP. SALVADOR CALDERÓN GUZMÁN, PRESIDENTE., DIP. LORENZO MARTÍNEZ DELGADILLO, SECRETARIO., DIP. MARINO ESTEBAN QUIÑONES VALENZUELA, SECRETARIO., RÚBRICAS

DECRETO 390, 63 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 4 DE FECHA 12/07/2007